

Barranquilla, 28 de julio de 2022

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.080013105007 <u>2022-00205-00</u> Demandante: ANTONIO JOSE VARGAS LLINAS Demandados: NACION – MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO
--

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer

EL SECRETARIO

DAIRO MARCHENA BERDUGO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.080013105007 <u>2022-00205-00</u> Demandante: ANTONIO JOSE VARGAS LLINAS Demandados: NACION – MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO
--

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por ANTONIO JOSE VARGAS LLINAS actuando en nombre propio, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El señor ANTONIO JOSÉ VARGAS LLINÁS presentó demanda ordinaria contra de la NACUIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previo su reparto.

Lo primero es decir que, en virtud de la declaratoria de falta de competencia por parte del juez de pequeñas causas, el despacho al encontrar ajustada a derecho la decisión, avocará el conocimiento del asunto.

De otro lado, repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- 1. La designación del juez.
- 2. El nombre de las partes y su representante.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
- 5. La indicación de la clase de proceso.
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 10. La cuantía.

Al examinar la aludida demanda, se encuentra que registra las siguientes falencias:

El señor ANTONIO JOSE VARGAS LLINAS, presenta demanda laboral en nombre propio, al respecto, debe señalar el Despacho que los artículos 33 y 34 del CPTSS establecen:

ARTICULO 33. INTERVENCIÓN DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO.

Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.

ARTICULO 34. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

Las personas jurídicas comparecerán en proceso por medio de sus representantes constitucionales, legales o convencionales, según el caso.

El demandante no acredita la calidad de profesional del derecho para actuar a nombre propio dentro de un proceso ante esta instancia judicial, por lo cual deberá demostrar su condición de abogado acompañando los documentos pertinentes para tal fin, o, en su defecto, otorgar el debido poder a quien sí ostente tal profesión.

DECRETO 806 DE 2020- LEY 2213 DE 2022:

Se observa que la parte demandante no aportó prueba del que fue remitida copia de la demanda a la parte demandada como se encuentra establecido en el Decreto 806 de 2020 que se convirtió en legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que dispuso en su artículo 6 “... *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...*”

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

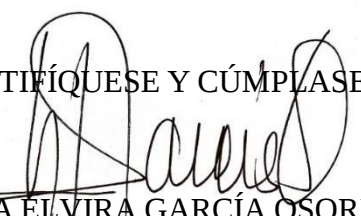
En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por el señor ANTONIO JOSE VARGAS LLINAS, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ



JUZGADO SEPTIMO LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

La anterior providencia se notifica
por ESTADO No. 121
Barranquilla,29/07/2022

El Secretario:

DAIRO MARCHENA